



Resolución Directoral Regional

N° 0132 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 ENE. 2020

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con Expediente N° 02467538, de fecha 02 de diciembre de 2019, interpuesto por doña **MARÍA ISABEL FLORES AMASIFUEN**, contra la Resolución Directoral N° 1935-2019, de fecha 11 de setiembre de 2019, en un total de trece (13) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 1320-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 26 de noviembre de 2019, el director de la Unidad Ejecutora N° 302-Educación Huallaga Central-Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA ISABEL FLORES AMASIFUEN**, contra la Resolución Directoral N° 1935-2019, de fecha 11 de setiembre de 2019, sobre regularización de pago en la continua de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra;





Resolución Directoral Regional

N° 0132 -2020-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **MARÍA ISABEL FLORES AMASIFUEN**, apela a la Resolución Directoral N° 1935-2019 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante la Resolución apelada que declaran Improcedente su solicitud, sobre regularización de pago en la continua, de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, alegando hechos que no son justificables por cuanto vulnera sus derechos adquiridos; que se encuentran amparados en los Arts. 24° segundo párrafo y el Art. 26° numeral 2 de nuestra Carta Magna; **2)** Del análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, se colige que no hay seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación a la norma que legaliza el derecho que solicita; porque en ella se encuentran materializada la bonificación que solicita; por cuanto el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, preceptúa en forma clara y fehaciente, cuando estatuye: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total", con lo cual se colige que su reclamo es de puro derecho, porque en ningún momento se establece que estas deben otorgarse en base a las Remuneraciones Totales Permanentes, sino en base a la Remuneración Total; por lo tanto hay un error en la aplicación de la norma; **3)** El Art. 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna, establece: "Carácter Irrenunciable de los Derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", clarificándose aún más en el Art. 43° del D.S. N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente dice "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, son IRRENUNCIABLES, toda aplicación en contrario es NULA"; **4)** La Sentencia del TC, Expediente N° 1417-2005-AA/TC, de fecha 08 de julio de 2005, Fundamento 59, establece: Que todos los poderes públicos, incluida la administración pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este colegiado de manera uniforme y constante en criterio que MUTATIS MUTANTIS, es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad que las afectaciones en materia pensionaria tiene la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional en innumerables veces solicitadas ante este despacho; **5)** Su reclamo se encuentra amparado en nuestra Carta Magna y en nuestra Legislación Laboral, por cuanto éstas vulneran sus derechos patrimoniales, tal y conforme lo señala la Sentencia del TC, Expediente 2257-2002-AA/AT, de fecha 06 de diciembre de 2002, Fundamento 2) cuando dice: "Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos, no



Resolución Directoral Regional

N° 0132 -2020-GRSM-DRE

caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afección continua; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;



Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";



La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: "*El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...*";

Que, el Art. 3° de la Ley N° 28389, ha reformado el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su párrafo segundo, que "por razones de Interés Social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria."



Resolución Directoral Regional

N° 0132 -2020-GRSM-DRE

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARÍA ISABEL FLORES AMASIFUEN**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por doña **MARÍA ISABEL FLORES AMASIFUEN**, profesora de aula de la I.E.N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos"-Huicungo-Mariscal Cáceres, identificada con DNI N° 00974276, contra la Resolución Directoral N° 1935-2019, de fecha 11 de setiembre de 2019, sobre regularización de pago en la continua de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ICC
270120



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del
documento original que he tenido a la vista.
Mayabamba, **30** **ENE** 2020.
Lindaaura Anista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación